

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

ESTADOS

SALA DE CONJUECES

ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

No. Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Actuación	Ponente
2017-494	NyRD	Ana Beel Bastidas Pantoja	Rama Judicial	Concede recurso de apelación	Herman González Martínez
2017-438	NyRD	Edgar Emiliano Portilla Meza	Rama Judicial	Admite demanda	Ruth Amalfi Rodríguez Muñoz

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A,
SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS QUE ANTECEDEN
SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE
CORREO ELECTRÓNICO (C.P.A.C.A. Art 197)

Constancia Secretarial. Al Despacho de la H. Conjuez **RUTH AMALFY RAMÍREZ MUÑOZ**, informando que en el presente proceso, se dispuso la inadmisión de la demanda mediante auto del 29 de septiembre de 2022, el cual, fue notificado por estados electrónicos y mediante el envío de mensaje de datos al correo de notificaciones de la parte demandante en la misma fecha. Los términos para subsanar la demanda corrieron desde el 4 y el 18 de octubre de 2022. La parte demandante, presentó escrito por medio del cual, pretende subsanar la demanda el día 13 de octubre de 2022. **Sírvase Proveer.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO Sala de Conjuces

Conjuez Ponente: RUTH AMALFY RAMÍREZ MUÑOZ

Pasto, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No. 56-001-23-33-000-2017-00438-00
DEMANDANTE: Edgar Emiliano Portilla Meza
DEMANDADO: Fiscalía General de la Nación
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

REF. ADMITE DEMANDA

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda radicada el **22 de agosto de 2017**, en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, dirigida a que se reconozca a favor del demandante, la prima especial de servicios establecida en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, equivalente al 30% del salario devengado por el demandante, como Fiscal Seccional, Delegado ante los Jueces Penales del Circuito.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, establece:

***“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”.

De acuerdo con lo anterior, al presente asunto, para efectos de la admisión de la demanda, le son aplicables las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011, anteriores a las reformas introducidas por el Decreto 806 de 2020 (hoy ley 2213 de 2022) y la Ley 2080 de 2021.

En auto del 29 de septiembre de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda, se ordenó al demandante para que se corrija la liquidación correspondiente a la estimación razonada de la cuantía, de acuerdo con los valores reclamados por cada una de las acreencias, de forma clara, separada y explicando detalladamente la manera como obtiene dichos valores, con base en los documentos aportados al proceso y por el periodo comprendido entre agosto de 2014 y agosto de 2017, fecha esta última en la que se presentó la demanda.

Adicionalmente, se ordenó a la parte interesada acreditar el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a los demandados, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en caso de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Con escrito del 13 de octubre de 2022, el apoderado de la parte demandante corrige la demanda, ajustando la liquidación de las pretensiones según los lineamientos establecidos en el auto que la inadmitió, definiendo la pretensión mayor en la suma de cuarenta y ocho millones ochocientos treinta y ocho mil seiscientos ochenta y uno pesos (\$48'838.681.00), correspondiente al valor adeudado por concepto de prima de navidad, más la doceava parte de la bonificación por servicios prestados, más la doceava parte de la prima de servicios, más la doceava parte de la prima de vacaciones, por el referido periodo agosto de 2014 a agosto de 2014.

De igual manera, anexa al escrito de subsanación el acta de envío y entrega de correo electrónico, por medio de la cual se constata la remisión al buzón electrónico oficial de la parte demandada de la demanda, sus anexos y la correspondiente subsanación.

Con relación a los demás requisitos de la demanda, se verifica su cumplimiento como se anunció en precedencia, bajo el marco normativo de la Ley 1437 de 2011, previas a la reforma introducida por el Decreto 806 de 2020 (hoy ley 2213 de 2022) y la Ley 2080 de 2021, así:

1. **Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que este Tribunal es competente para conocer del asunto, comoquiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo.
2. **Competencia²:** Se considera el Tribunal es competente, conforme al numeral 2° del artículo 152 del CPACA, por tratarse de un asunto de nulidad y restablecimiento del derecho, en donde se controvierte un acto administrativo, de naturaleza laboral, que no se deriva del contrato de trabajo.

En cuanto a la competencia por razón al territorio, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 156 del CPACA, atendiendo al domicilio del demandante y por el último lugar en donde se prestó el servicio; corresponde la competencia a esta Corporación.

3. **Requisitos de procedibilidad³:** Se cumplió con el requisito de procedibilidad de la conciliación administrativa, presentada el 17 de mayo de 2017, la delegada del ministerio público se declaró impedida; mediante oficio del 14 de agosto de 2017, se certifica que el impedimento no ha sido resuelto por lo que el solicitante queda habilitado para presentar su demanda.
4. **Caducidad⁴:** Con relación a la caducidad del medio de control, el Núm. 1 Literal c) del Art. 164, Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;

(...)

Por su parte, la Sección Segunda del Consejo de Estado, ha reiterado que:

“Las prestaciones periódicas son aquellos pagos que habitual y periódicamente percibe el trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales, como el pago del salario. Esta Sección como regla general ha entendido que las reclamaciones de naturaleza laboral, tratándose de solicitudes de acreencias periódicas, no están sujetas al término de caducidad de 4 meses previsto para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, siempre y cuando quien pretenda su pago tenga vigente el vínculo laboral con la entidad que pretende demandar”.

De acuerdo con las condiciones del demandante, se analiza lo siguiente:

DEMANDANTE	RESOLUCIÓN	RESOLUCIÓN RECURSOS	TIEMPO DE SERVICIOS	OPORTUNIDAD
------------	------------	---------------------	---------------------	-------------

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 2 Art. 152, Num. 3, Art. 156 y el Art. 157 de la Ley 1437 de 2011.

³ Num.1, inciso 2, Art. 161 de la ley 1437 de 2011.

⁴ Núm. 1 Literal c) del Art. 164, Ley 1437 de 2011.

Edgar Emiliano Portilla Meza	Oficio DS 24-12-SSAG-1093 notificado el 1 de noviembre de 2016	Resolución 20171 del 16 de enero de 2017, notificada el 20 de enero de 2017.	01/07/1992 HASTA LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA	EN CUALQUIER TIEMPO VINCULO VIGENTE
------------------------------	--	--	---	-------------------------------------

5. Requisitos de la demanda⁵.

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son claras y congruentes con el medio de control invocado.
- Los actos administrativos demandados fueron individualizados.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas que se consideran violadas y se desarrolló el concepto de violación. (Núm. 4 art. 162 del CPACA).
- Se solicitaron pruebas.
- Se estimó razonadamente la cuantía de conformidad con el artículo 157 del CPACA, en cuanto a que esta corresponde a la pretensión mayor, no obstante, se entiende que la demanda supera los 50SMMLV⁶, por ende, corresponde su competencia a este Tribunal.
- Se establecieron las direcciones y canales digitales de las partes y del apoderado donde recibirán notificaciones de conformidad con lo dispuesto en el Num.7 del artículo 162 del CPACA, modificado por el art. 35, Ley 2080 de 2021.
- Se aportó con la demanda copia de los actos administrativos demandados, junto con las constancias de notificación, comunicación y/o publicación, junto con los poderes conferidos en debida forma.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 Ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda instaurada por el señor **EDGAR EMILIANO PORTILLA MEZA** en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021, mensaje que contendrá copia de esta providencia a los siguientes:

⁵ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165,166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

⁶ Art. 152 numeral 2.

2.1. Al representante de la entidad demandada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante esta Corporación, a quien se le deberá remitir el escrito de demanda con sus anexos.

2.3. Al director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a quien se le deberá remitir el escrito de demanda con sus anexos.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

3.1. **ENVÍESE** mensaje a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 2021.

El traslado o los términos solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

CUARTO: PREVÉNGASE a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda den cumplimiento al parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de los actos acusados. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibidem modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 del 2021.

SEXTO: GASTOS PROCESALES El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



RUTH AMALFY RAMÍREZ MUÑOZ
Conjuez

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del H Conjuez **HERMAN GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, informando que en el presente proceso, la Sentencia de Primera Instancia, proferida el 15 de diciembre de 2022 por la Sala de Conjueces, se notificó a las partes mediante mensaje de datos el 28 de febrero de 2023, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 203 en concordancia con el artículo 205 del CPACA. Los términos para presentar el recurso de apelación, corrieron entre los días 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16 de marzo de 2023. La parte demandada interpuso oportunamente el recurso de apelación el 7 de marzo de 2023. **Sírvase proveer.**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA DE CONJUECES**

CONJUEZ PONENTE: HERMAN GONZÁLEZ MARTÍNEZ

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 52-001-23-33-000-2017-00494-00
Actor: Ana Bell Bastidas Pantoja
Accionado: Nación – Rama Judicial -DEAJ-

Tema: - *Concede recurso de apelación interpuesto contra Sentencia de Primera Instancia*

San Juan de Pasto, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Tribunal a resolver sobre la concesión del recurso de apelación, presentado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de primera instancia de fecha 15 de diciembre de 2022, proferida por la Sala de Conjueces de esta Corporación, en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la referencia.

CONSIDERACIONES

El día 15 de diciembre de 2022 este Tribunal profirió sentencia de primera instancia, por medio de la cual se resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, propuesta por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia quedan estas entidades exoneradas de toda responsabilidad.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS, las demás EXCEPCIONES de fondo que fueron propuestas en las contestaciones de la demanda, conforme a lo analizado en el acápite correspondiente de esta decisión.

TERCERO : ESTÉSE a lo resuelto por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO – SALA DE CONJUECES en las Sentencias que constituyen el PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL citado en esta providencia, en especial las sentencias del 18 de mayo de 2016 Radicación 25000-2325-000-2010-00246-02 (0845-15); 2 de septiembre de 2019 – Radicación 41001-23-33-000-2016-00041-02 (2204-2018); 21 de septiembre de 2022 expediente No. 1100110325000201801101-00 (3974-2018); 2 de abril de 2009 Expediente No. 11001-03-25-000-2007-00008-00 (1831-07); 19 de mayo de 2010 Expediente No. 25000232500020050113401 (0419 -07); 29 de abril de 2014 Expediente No. 11001032500020070008700 - (1686-07); 2 de septiembre de 2015 - Expediente No. 2003 – 01075; 15 de diciembre de 2020 - Expediente No. 410012333000201600199-02- No. Interno 4500-2018 y todas las demás sentencias concordantes sobre el tema que contengan el Precedente y Unificación Jurisprudencial.

CUARTO: DECLARAR la NULIDAD del administrativo contenido en la RESOLUCIÓN No. 2671 del 22 de septiembre de 2014, por medio del cual el señor Director Ejecutivo Seccional de Administración de Justicia de Pasto, resolvió el derecho de petición fechado el 15 de agosto de 2014, negando el reconocimiento y pago del 30% del salario básico correspondiente a la PRIMA ESPECIAL establecida en el artículo 14 de la ley 4ª de 1992, petición a través de la que se agotó la reclamación correspondiente.

QUINTO: DECLARAR la NULIDAD del acto administrativo FICTO O PRESUNTO originado en el silencio administrativo negativo que se configuró por la omisión de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia de Pasto, al no resolver oportunamente los Recursos de REPOSICIÓN y en Subsidio al de APELACION, que fueran oportunamente interpuestos el 29 de octubre de 2014 contra la Resolución No. 2671 del 22 de septiembre de 2014.

SEXTO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones de nulidad y a título de Restablecimiento del Derecho, CONDÉNASE a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a RELIQUIDAR y PAGAR a favor de la Dra. ANA BELL BASTIDAS PANTOJA identificada con la cédula de ciudadanía número 30.739.587 expedida en Pasto, las sumas dejadas de devengar por concepto de la asignación salarial básica mensual, prestaciones sociales y en general todos los derechos laborales de los que la PRIMA ESPECIAL constituya factor salarial, desde cuando inició a ostentar la condición requerida por la ley 4ª de 1992 y sus Decretos reglamentarios, ordenándose a la entidad demandada a reportar y cancelar los aportes correspondientes a la Seguridad Social sobre los valores reliquidados.

SEPTIMO: CONDÉNASE a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a que las sumas líquidas de dinero a reliquidarse y pagarse, sean indexadas y actualizadas conforme tomando como base el Índice de Precios al Consumidor, tal como lo dispone el inciso final del artículo 187 de la ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 373 de la Constitución Nacional, en cuanto el Estado tiene la obligación de velar por el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda. A efectos de la actualización ordenada se deberá aplicar la siguiente fórmula:

$$R = \frac{Rh \times \text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

Según esa fórmula, el valor presente ® se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la demandante por concepto de prestaciones sociales, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente al último día del mes en que se ejecute esta sentencia), por el índice inicial (vigente al último día del mes en que debió hacerse el pago. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula debe aplicarse separadamente mes por mes.

OCTAVO: REQUERIR a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, para que en adelante o hacia el futuro se liquide en debida forma el ingreso mensual previsto en el ordenamiento jurídico, adicionando el 30% como PRIMA ESPECIAL de servicios y computando la naturaleza salarial de la prima especial al momento de liquidar todas las prestaciones sociales de la Dra. ANA BELL BASTIDAS PANTOJA.

NOVENO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandada, en consideración a que en el proceso no se ha probado su causación, como se analizó en el acápite correspondiente a las Costas.

DECIMO: Una vez que esta sentencia quede ejecutoriada, de existir remanentes en favor de la parte demandante, se procederá a devolver a la interesada la suma excedente de la cuantía pagada como gastos ordinarios del proceso, dejándose obviamente constancia de la devolución.

DECIMO PRIMERO: NOTIFIQUESE la presente providencia de acuerdo al artículo 203 de la ley 1437 de 2011, siendo procedente desde luego la notificación por los medios tecnológicos que fueron adoptados como normas permanentes por el Decreto 2213 de 2022. En firme la misma se registrará en la Plataforma SAMAI”.

En el examen que debe hacerse sobre la oportunidad de interposición y sustentación del recurso, encuentra este Despacho que los escritos en los cuales se exponen los argumentos, que cumplen con tales requisitos y se interpusieron dentro del término de ejecutoria de la providencia de primera instancia, el cual inició el día 1 y finalizó el día 16 de marzo de 2023.

Así las cosas, se concederá el recurso interpuesto y se ordenará la remisión del expediente al Superior, para los fines pertinentes.

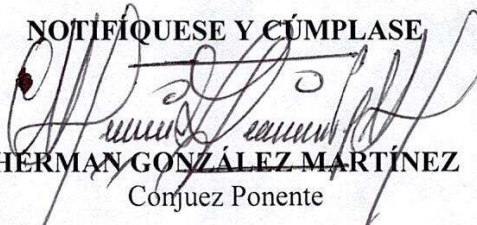
Por lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, SALA DE CONJUECES**

RESUELVE:

PRIMERO. - Conceder, en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto 2 oportunamente por las partes demandante y demandada, contra la Sentencia de Primera Instancia de fecha 15 de diciembre de 2022, proferida dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

SEGUNDO. - En firme esta providencia, remítase el expediente ante el **Honorable Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo - Sección Segunda** a fin de que se surta el citado recurso.

TERCERO. - Déjese las notas del caso en los sistemas de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERMAN GONZÁLEZ MARTÍNEZ
Conjuez Ponente